

EL ESTATUTO VASCO

0

“LA VOLUNTAD DE UN PUEBLO”



EUSKO - GAZTEDI

JUVENTUD VASCA

Santiago de Chile

1931

EL ESTATUTO VASCO

O

“LA VOLUNTAD DE UN PUEBLO”

Ecós de la histórica jornada del 14 de junio de 1931, y texto del documento suscrito por la Magna Asamblea de Ayuntamientos Vascos

EUSKO - GAZTEDI

JUVENTUD VASCA

Santiago de Chile



SANTIAGO DE CHILE
IMP. SIGLO XX. — SANTO DOMINGO 684
1931

INTRODUCCION

RAZÓN DE SER DEL ESTATUTO VASCO

El paréntesis de expansión abierto a los anhelos autonomistas de los vascos peninsulares con la proclamación de la República Española, y cerrado a los cuatros meses en forma tan inesperada como arbitraria y con quiméricos pretextos por las tajantes medidas del Gobierno de Madrid, ha brindado a nuestra patria la más feliz de las coyunturas para que pudiera descubrir sin ambages su nativa voluntad.

No es ésta ciertamente la primera ocasión que se nos haya presentado a los vascos de reclamar ante el Estado Español nuestra libertad perdida: a partir de aquel 25 de octubre de 1839 en que las Cortes de Madrid al condicionar nuestros Fueros los desposeyeron de su virtud sustantiva, reduciéndolos a la categoría de derechos otorgados, o, lo que viene a ser igual, de privilegios inconsistentes; son ya cuatro las veces que el código fundamental del Estado ha sido sucesivamente objeto de revisión; y cuatro, por tanto, las tentativas que, sin alarma de las leyes vigentes, pudimos haber realizado en orden a las reivindicaciones políticas de nuestro país.

Pero si largo y prolijo había de resultar un examen comparativo de las mayores o menores posi-

bilidades que nos ofrecieran aquellos cuatro períodos constituyentes de 1845, 1869, 1873 y 1876, según los diversos factores de cada momento histórico; en cambio no parece muy aventurado afirmar que jamás tantas ni tan excepcionalmente favorables circunstancias se dieron cita como en la ocasión presente para propiciar la unión de todos los vascos y polarizar su atención y su esfuerzo en el supremo interés de Euskadi.

Por una parte la caída de la Monarquía, con la agitación espiritual que lógicamente provoca todo cambio súbito de régimen; por otra los siete años de dictadura, que parecieron siglos interminables de opresión para la conciencia vasca, y fueron en realidad su más enérgico revulsivo; y, sobre estos fenómenos eventuales, la vigorosa fermentación de la levadura nacionalista, que, desde la revelación de Sabino Arana, venía adueñándose con fuerza irreprimible de las inteligencias y los corazones... todo hacía presentir que al conjuro de la convocatoria de unas nuevas Cortes legislativas, el pueblo vasco se había de levantar unánime, desvanecidos prejuicios supersticiosos y olvidadas mezquinas diferencias, para exigir el respeto debido a su personalidad.

Así ha sucedido por fortuna; y pase ahora lo que pase en Madrid, y digan y hagan lo que quieran quienes al tomar sobre sí la responsabilidad del mandato republicano se comprometieron por su honor a respetar la auténtica voluntad de los pueblos peninsulares, un hecho se ha producido en estos meses, que nadie podrá desvirtuar: **el País Vasco ha dejado oír su voz para exponer su demanda de libertad**, y ha hablado con **claridad** en la exposición del derecho y con **fuerza** de asistencia ciudadana la más nutrida, compacta, genuina y calificada.

No podía menos de advertir nuestro pueblo la gravedad de los momentos actuales; y, aleccionado por la dolorosa experiencia de un pasado inconsciente, ha consignado en sus anales dos acuerdos magníficos cuya trascendencia y proyecciones no hay necesidad de ponderar: es el uno **la primera proclamación histórica de la Unidad Nacional Vasca**, rectificación solemne del equivocado proceder de tantos siglos de distanciamiento, que en estos últimos tiempos había culminado en la aberración monstruosa de que pusieran en duda y en algunos casos negaran su condición de vascos los hijos de Navarra, la tierra vasca por antonomasia; y es el otro **la adopción por las cuatro regiones peninsulares de Euskadi de un solo y único Estatuto** como fórmula de consagración del destino político de la Patria unificada.

Tal es en sustancia la significación del histórico documento conocido con el nombre de ESTATUTO DE ESTELLA, cuya historia y contenido trata el presente folleto de reseñar sucintamente en obsequio al público vasco de Chile.

Ojalá que la lectura de este Estatuto y de las notas ilustrativas que le preceden destacando su trascendentalidad, disipe en las mentes de unos posibles incertidumbres y recelos, infunda en el ánimo de otros coraje y optimismo en estos instantes de azarosa inquietud, y arranque de los pechos de todos una firme resolución de hacer algo útil por la patria amada, ya vigorizando más y más el sentimiento de fraternidad racial, ya contribuyendo a la prosperidad de nuestras empresas colectivas, ya incrementando la propia y ajena cultura, ya ganando nuevos adictos para la causa renacentista, ya sobre todo haciendo del hogar un pequeño santuario vasco en que reine Dios y se hable el idioma de la raza.

CÓMO SE APROBÓ EL ESTATUTO VASCO

La magna Asamblea de Ayuntamientos que el 14 de junio de 1931 aprobó el Estatuto Vasco en Estella había sido convocada para Pamplona por sus organizadores; quienes, interpretando el unánime sentir de los municipios y queriendo rodear el fausto acontecimiento de un marco adecuado a su grandiosidad e importancia histórica, fijaron la atención desde un principio en la capital del antiguo reino navarro, cabeza que había sido también de toda Euzkalerria en tiempos de Sancho el Mayor.

Obstáculos opuestos a última hora por el Gobernador civil de Navarra que se negaba a autorizar la celebración de la Asamblea si ésta había de coincidir en fecha con el gran mitin católico organizado por las autoridades del partido jaimista, y el resultado negativo de las insistentes gestiones llevadas a cabo ante éstas solicitando el aplazamiento de aquel acto, obligaron a la Comisión de Alcaldes a trasladar a Estella la convocatoria.

Esta inesperada contraorden que sólo el día 13 fué comunicada a los municipios pudo haber sembrado la confusión y el desaliento y determinado quizá el fracaso de toda una intensa campaña realizada durante mes y medio a pesar de la desconfianza y aun franca hostilidad de los centros oficiales gubernativos. Sin embargo, lejos de frustrar el intento, no parece sino que todas las dificultades y entorpecimientos sirvieron sólo de estímulo y acicate para enardecer aún más el entusiasmo popular; y si bien la precipitación con que se hubieron de reorganizar en veinticuatro horas las expediciones y el carácter católico y fuerista del mitin de Pamplona restaron al acto de Estella parte de esplendor y concu-

rrencia, el éxito más rotundo vino a coronar aquella empresa de patriotismo, índice consolador del elevado espíritu ciudadano que informa la vida de nuestro País.

Ya de víspera, durante toda la tarde y la noche del sábado, día 13, grupos de jóvenes propagandistas diseminados por toda la región recorrieron los pueblos repartiendo proclamas alusivas al acto que debía celebrarse al día siguiente.

La ciudad de Estella, la vieja Lizarra, por su parte, toda alborozada de poder añadir, como teatro de la hermandad vasca, un título más a sus ya antiguos timbres de gloria y grandeza, se atavió de gran fiesta adornando las calles con arcos de triunfo y las casas con los colores nacionales, para acoger debidamente a la más genuina representación de Euskadi y a los numerosos excursionistas que de todos los ámbitos del País venían a presenciar el milagro de la patria resurrección.

Al rayar el día, que amaneció fulgente y espléndido, comenzaron a llegar cientos y cientos de coches, autocares y camiones procedentes de todas las regiones hermanas, sin excluir las del otro lado del Pirineo, que también enviaron multitud de expedicionarios. Los miqueletes del portazgo de Lizarruzti calcularon en unos 5000 los automóviles y autobuses que aquel día desfilaron por allí con dirección a Estella; y no es para descrita la magnificencia del espectáculo que ofrecían aquellas carreteras repletas de vehículos, engalanados en su inmensa mayoría de gallardetes vascos; así como el entusiasmo desbordante de aquel gentío innumerable en plena exaltación de ideales y enardecido por las notas del *txistu* y los himnos patrióticos.

La animación por las calles de Lizarra a las once de la mañana, momentos antes de organizarse la

comitiva oficial de Corporaciones que debían asistir a la Asamblea, era enorme. Dos avionetas de Ruiz de Alda volaban sobre la ciudad a muy baja altura arrojando miles de proclamas, en tanto que incontables grupos de *txistularis* recorrían la población interpretando alegres *biribilketas* y las Bandas de Getxo, Azpeitia y Estella caldeaban el ambiente con sus aires vascos.

Por fin a las once en punto pudo ponerse en marcha la citada comitiva para trasladarse del Ayuntamiento al Teatro Estellés, donde iba a tener lugar la Asamblea. Como la aglomeración de gente era tan extraordinaria, fué necesario que un *speaker* con altavoz distribuyera convenientemente las distintas representaciones municipales, y transmitiera las órdenes desde el balcón del Ayuntamiento.

Se inició el desfile figurando a la cabeza un grupo de lanceros, y luego por el orden siguiente: Dulzaineros de Estella; Bandas de *txistularis*; Ayuntamientos de Alava con sus banderas; Ayuntamientos de Guipuzcoa con sus banderas y la Banda municipal de Azpeitia; Ayuntamientos de Vizcaya con sus banderas y la Banda de Guecho; Ayuntamientos de Navarra con la Banda de Estella y un precioso estandarte rojo con el busto de Iparraguirre. — A continuación iba la Comisión de Alcaldes compuesta por los dieciocho representantes que fueron los que se reunieron en la Diputación de Navarra el día 27 de mayo para, en nombre de los Municipios vascos adheridos, unificar las gestiones en favor del Estatuto y fijar el modo de tenerlo proclamado por los Ayuntamientos antes de la reunión de las Constituyentes. — Por último cerrando la comitiva marchaba la Comisión Permanente y Gestora de la Asamblea, integrada por los alcaldes de Sangüesa, Guecho, Azpeitia y Llodio.

El desfile, que revistió una imponente solemnidad, fué presenciado por el gran público con emoción a duras penas contenida: los *goras* y los vivas resonaban en los aires con honda vibración mezclados con las notas majestuosas del recio himno *Alkate soñua*; y al llegar la comitiva a la Plaza de los Fueros el entusiasmo se desbordó: las rojas boinas y trajes blancos de los *ezpatadantzaris* de Iruña, el tañido del *txistu* y del tamboril, como la presencia de las banderas, arrancaron tempestades de aplausos.

Mientras las comisiones municipales entraban en el Teatro Estellés, en un altar improvisado en el kiosco de la Plaza un sacerdote dió principio al santo sacrificio de la misa, con objeto de que satisficieran su deseo de cumplir con el precepto eclesiástico quienes no lo habían podido hacer en sus pueblos antes de partir. La misa fué escuchada también con edificante religiosidad por el numeroso público allí aglomerado; y merece destacarse, por la hermosa enseñanza que envuelve, el hecho de que en el momento de la consagración, mientras las trompetas hacían sonar la solemne melodía del *Agur jaunak* y los *txistus* elevaban por los espacios como una plegaria de Euskadi los ecos del Himno Nacional Vasco; cuantos, por haber oído misa antes, se hallaban en los establecimientos de comidas y bebidas de la amplia plaza, salieron a arrodillarse devotamente y rindieron público homenaje de adoración al Dios Todopoderoso que se alzaba en las ungidas manos del sacerdote.

La **ASAMBLEA DE AYUNTAMIENTOS VASCOS** dió principio cerca de las doce. El teatro estaba completamente lleno; pero inútil parece advertir que sólo una mínima parte del público pudo penetrar en el salón.

En el escenario a cuyo fondo se veía el escudo de Euskadi bajo un dosel de damasco rojo, se colocaron las presidencias, formadas una por la representación del Ayuntamiento estellés y la Comisión Permanente, y otra por las Comisiones representativas de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra.

El acto fué iniciado por el Sr. Aguirre (D. Fortunato) concejal de Estella, quien saludó efusivamente a los asambleístas, hizo resaltar la trascendencia histórica de aquella memorable jornada, elogió el proyecto del Estatuto elaborado por la Sociedad de Estudios Vascos, y ofreciendo la presidencia al alcalde de Guecho, D. José Antonio de Aguirre, alma del movimiento municipalista, declaró abierta la Asamblea en nombre de los Ayuntamientos Vascos.

Seguidamente el alcalde de Guecho después de dedicar a los Ayuntamientos de Navarra "nuestra hermana mayor" un cordial saludo de parte de los alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos, dijo que si la historia separó alguna vez a los hermanos, hoy venían todos dispuestos a darse un abrazo de mutua comprensión para unirse todos con un vínculo común, aunque conservando cada cual sus peculiaridades respectivas. Aquí dió un *GORA ARABA, GIPUZKOA, NAPARA* y *BIZKAIA*, que fué calurosamente contestado, y terminó aconsejando orden y armonía en la presentación y discusión de las enmiendas al Estatuto, a ejemplo de la Asamblea de Ayuntamientos Guipuzcoanos; en la que, unos días antes, los representantes defendieron sus proposiciones con el respeto y al mismo tiempo con la firmeza de los junteros de nuestros antiguos *batzarres*.

El mismo alcalde de Guecho fué quien dirigió el debate sobre el articulado del Estatuto, actuando

con un dominio y acierto que justificaron la ilimitada confianza depositada en él por todos desde un principio.

Por otra parte la cordialidad y la unanimidad constituyeron la nota característica de esta memorable reunión; y es de estricta justicia consignar, que en las breves discusiones que provocaron algunos de los artículos del proyecto no hubo que lamentar la más pequeña incorrección de parte de los asambleístas que hicieron uso de la palabra.

El hermoso trabajo de la Sociedad de Estudios Vascos fué aprobado con varias enmiendas, sugeridas o propuestas anteriormente por algunos partidos políticos, y aceptadas en su casi totalidad el 11 de junio en Azpeitia por la Asamblea preparatoria de Municipios Guipuzcoanos:

En el art. 2.º referente a la anexión de territorios, se aprobó por unanimidad la enmienda de que “podrán segregarse en las mismas condiciones en que se acordara su agregación”.

En el art. 3.º sobre derechos políticos y obligaciones, se estableció que los no naturales del País adquiriesen la vecindad “mediante residencia de diez años”.

En el art. 8.º se alteró el orden de votación en la designación de presidentes del Consejo General del Estado Vasco, disponiéndose que comenzara por Navarra y siguiera por Vizcaya, Alava y Guipuzcoa.

En el art. 9.º se señaló a Pamplona en vez de Vitoria para sede de la Comisión Ejecutiva, adjudicándosele por tanto la capitalidad del Estado Vasco.

Al llegar a la votación del interesante artículo 15, o sea, las facultades del Estado Vasco, un señor alcalde pidió la palabra para exponer que, siendo unánime el sentimiento católico del País, se reca-

bara para el Estado Vasco la regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Un fuerte murmullo de aprobación acogió estas palabras, y el alcalde de Azpeitia leyó una enmienda en tal sentido, reservando al Estado Vasco la facultad de negociar un concordato con la Santa Sede. — Con deferencia que no hubo para ningún otro artículo del Estatuto, el presidente requirió una y otra vez a todos los presentes que con entera libertad formularan enmiendas o votasen en contra quienes no asintieran a la proposición. — Después de razonable y emocionante silencio, el alcalde presidente hubo de dar por aprobada la importantísima enmienda.

En el mismo artículo se aprobaron también dos enmiendas, una sobre legislación social y del trabajo, que dió lugar al apartado 11; y otra modificando la redacción del principio fundamental (apartado A del título cuarto) en el sentido de que no se reconocían más limitaciones a la soberanía del pueblo vasco que las taxativamente definidas por el propio Estatuto.

Y por último en el título quinto, relativo a la lengua, se estableció que en las escuelas de las zonas euskeldunes el idioma vehículo de la enseñanza fuese el euskera, y el castellano en las restantes; pero que se cursara también como asignatura en todos los grados el euskera, reconocido como lengua nacional de los vascos. Con estas enmiendas y observaciones se llegó a la aprobación del Estatuto de Eusko-Ikaskuntza, cuyo texto definitivo tienen en sus manos los lectores de este folleto.

Terminada la discusión, la Asamblea adoptó, junto con algunas otras disposiciones transitorias menos importantes, tres acuerdos que conviene men-

cionar aquí: por el primero se dirigió al Presidente del Gobierno Provisional un telegrama pidiendo la aplicación inmediata del decreto sobre bilingüismo a las escuelas del País Vasco; por el segundo se hizo público el unánime deseo de suprimir en el escudo de Guipuzcoa los simbólicos cañones que recuerdan la lucha fratricida de Belate; y por el tercero se hizo constar expresamente que la aprobación del Estatuto como fórmula de transacción y de concordia no podía colmar las aspiraciones de los vascos, y que se entendía dejar a salvo el derecho a la plena reintegración foral y a la derogación de la nefasta ley de 1839.

Éran ya cerca de las dos, y nada quedaba por hacer; el fin inmediato de aquella reunión estaba perfectamente logrado; Euskadi se había dictado su ley fundamental.

En breves y significativos discursos el alcalde presidente y los alcaldes de Bermeo, Azpeitia y Guernica formularon votos por la eterna unión de la familia vasca; y en medio de atronadores goras y aplausos se disolvió con todo orden aquella Magna Asamblea de feliz recordación, en la que por primera vez en la historia, se habían visto reunidos, **conscientemente reunidos**, para deliberar sobre los destinos de la Patria, **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO AYUNTAMIENTOS VASCOS**, sin contar los muchos otros que sólo parcialmente pudieron ser representados.

CÓMO SE PREPARÓ EL ESTATUTO VASCO

Aquí habrían concluido las notas informativas sobre el Estatuto Vasco, si no se hubiera puesto empeño, por parte de elementos interesados y con fines nada honestos, en falsear su historia y des-

conocer su sentido para desautorizarlo ante los extraños, ya antes de su proclamación en Estella, ya sobre todo después de ella con ocasión de la campaña electoral para las Cortes Constituyentes.

Ciertamente las limitadas proporciones de un folleto de propaganda aconsejan en el caso presente ceñir la crónica a los hechos propiamente documentales y prescindir del relato de aquellos otros que más bien hablan a la imaginación y al sentimiento; y sólo por esto no se dice aquí nada, aparte otras omisiones, del hermosísimo acto de afirmación vasca que, después de la Asamblea, tuvo lugar en la Plaza de Toros de Estella; ni de la emoción con que unos 20.000 vascos escucharon allí la verdad patria de los labios de D. Julián Elorza y de cinco alcaldes, cuyos discursos, por cierto, y señaladamente los de los alcaldes de Sangüesa y Guecho, deberían publicarse íntegros.

Pero a nadie ha de sorprender que, dentro de la concisión requerida por las circunstancias, se expongan también sumariamente los antecedentes del movimiento municipalista arriba aludido, con el fin de que los vascos expatriados de Chile puedan apreciar con exactitud todo el valor democrático de la proclamación del Estatuto de Estella.

Conviene tener en cuenta que, al advenir al poder, el Gobierno Provisional de la República había ofrecido satisfacer los anhelos de aquellas provincias y regiones que desearan el reconocimiento de su personalidad, invitándolas a que formularan libremente por medio de sus municipios sus aspiraciones en Estatutos que, luego, serían presentados al refrendo de las Cortes Constituyentes.

Mal podía desperdiciarse una oportunidad tan extraordinaria el País Vasco, que siempre ha suspi-

rado por la libertad. Los alcaldes de Mundaca, Guecho, Bermeo y Elorrio, creyendo interpretar el sentir general, se pusieron en seguida al frente de un ardoroso y activo movimiento, encaminado a reunir por Asambleas Regionales los Ayuntamientos de toda Euskadi con objeto de que entre todos ellos redactaran el Estatuto o Estatutos por que hubiera de gobernarse el país.

Respondía tan adecuadamente al clamor del pueblo vasco la campaña emprendida por aquellos beneméritos alcaldes, que en pocos días más contaban ya con la incondicional adhesión de la inmensa mayoría de los ayuntamientos vizcaínos; e igual o mayor éxito, si cabe, fueron obteniendo una en pos de otra, las proclamas lanzadas con el mismo fin por los alcaldes de Azpeitia, Zumaya, Vergara y Andoain en Guipuzcoa; por los de Elziego, Aramayona, Salvatierra y Llodio en Alava; y por los de Abarzuza y las Amescoas, Puente la Reina y Sangüesa y varios de la Ribera en Navarra.

Tanto unos como otros alcaldes habrían deseado que figuraran a la cabeza del movimiento los municipios de las capitales; y en este sentido sostuvieron repetidas conversaciones con los alcaldes respectivos. Pero desgraciadamente se tropezó desde el principio con el escollo de las prevenciones partidistas, que inutilizando los esfuerzos por la concordia hicieron imposible la unanimidad.

Los propulsores de la campaña municipalista, prescindiendo con patriótico sentido de sus filiaciones políticas lejos de excluir a nadie, requirieron el concurso de todos, para que el Estatuto elaborado reflejase la voluntad del País Vasco, no la tesis de una fracción; pero aunque así interpretó su llamamiento la casi totalidad de los municipios, respondiendo con presteza y entusiasmo, hubo algunos otros (los constituidos por mayoría republicana-

no-socialista y elementos de “Acción Vasca”) que juzgaron más conveniente dejar el Estatuto en manos de las Comisiones Gestoras que el Gobierno de la República tenía designadas para fines puramente administrativos.

Como en el nombramiento de estas Comisiones Gestoras había presidido un cerrado criterio partidista y se había deliberadamente prescindido de los sectores más poderosos de opinión, es innecesario poner de relieve el carácter a todas luces impolítico e interesado del acuerdo tomado por los municipios disidentes.

Aparte de que, en sana doctrina democrática, no podían las Comisiones Gestoras, ni por su origen ni por su composición, ni por su interinidad, arrojarse la representación del pueblo vasco; y aparte también de que todo nuestro edificio político-social estribó tradicionalmente en los Municipios, los cuales constituídos en Juntas Generales eran la única autoridad soberana de Euskadi; el propio Gobierno Provisional vino claramente a desautorizar la actitud de los republicanos y socialistas, cuando por boca de los señores Maura y Lerroux afirmó una y otra vez que la redacción del Estatuto correspondía única y exclusivamente a los Municipios; y cuando, sobre todo, a las insistentes demandas de apoyo oficial en favor de aquellas pretensiones el ministro de Hacienda, señor Prieto, objetó el criterio decididamente contrario del Gabinete, según el cual el Estatuto debía nacer de los Ayuntamientos, y sólo de los Ayuntamientos, excluyendo a las Comisiones Gestoras de toda intervención en el asunto. *“Tratándose de obra tan fundamental, — declaraba textualmente el Sr. Prieto, el 17 de mayo — la composición de esas Comisiones supondría para el Estatuto o Estatutos una tara que podía*

hacerles vulnerables a cierta crítica, reputándolos con vicio de origen, y por ello es preferible que nazcan de los Ayuntamientos elegidos libremente por el sufragio del país”.

El mismo criterio sustentaron, naturalmente, los gobernadores civiles, y de un modo más expreso y categórico los de Alava y Vizcaya, que en esta ocasión acreditaron bien su acendrado fuerismo.

De nada sirvieron las perentorias declaraciones del Gobierno, ni las sentidas invocaciones a la concordia que surgían a diario de todo el país, ni las protestas de lealtad de los alcaldes delegados, que si trabajaban por la Asamblea era no para hacer prevalecer en ella una fórmula preconcebida, sino para hacer hablar a Euskadi. Nada se consiguió tampoco con asegurar que a la Asamblea podría ser sometido cualquier anteproyecto y cuantas proposiciones se creyeran pertinentes; que los Ayuntamientos podrían muy bien pronunciarse en este sentido o en el otro, hacer enmiendas, aceptar votos particulares, reformar, modificar, añadir, suprimir...; que lo esencial era que de allí saliese un Estatuto popular, cualquiera que fuese.

Recelaban sin duda los partidos de izquierda que en un Estatuto elaborado por la mayoría de los municipios vascos no tendrían cabida ciertos postulados laicistas, o, por mejor decir, antirreligiosos de su programa, atentatorios a las creencias católicas del país; y, por lo visto, ante la posibilidad de tener que rendirse al fallo de los más, optaron incluso por sacrificar el principio fundamental de su esencia democrática.

El hecho es que las Comisiones Gestoras contra el dictamen del Gobierno y contra la voluntad de los vascos procedió al nombramiento de ponencias encargadas de redactar el Estatuto, y persistió te-

nazmente en su inexplicable actitud, a pesar de la hostilidad del ambiente y del fracaso notorio que tuvieron todas sus tentativas para reunir en Asamblea los Ayuntamientos (1).

En cambio, alentados por el aplauso casi unánime del pueblo, los alcaldes directores de la campaña municipal, después de fijar de común acuerdo un plan de actuación conjunta, resolvieron encomendar a la culta, apolítica y prestigiosa entidad **EUSKO-
IKASKUNTZA** (Sociedad de Estudios Vascos) la redacción de un proyecto que sirviera de base para las deliberaciones de la Magna Asamblea de Ayuntamientos que había de tener lugar en Pamplona el 14 de junio; y al hacerle este encargo le suplicaban abriese una amplia información a la que acudieran en primer término los partidos políticos y cuantas personas preparadas quisiesen aportar sus conocimientos a tan simpática y patriótica obra.

La Sociedad de Estudios Vascos, que desde muchos meses antes llevaba adelantados importantes trabajos relativos a la autonomía vasca, aceptó el cometido, y el 3 de junio entregaba a los interesados y al público el fruto de su labor.

Ya nadie ignora que el texto de este documento fué redactado en sus partes esenciales por el Sr. Madariaga (D. Ramón), figura destacada de las izquierdas vizcaínas. Eusko-Ikaskuntza creyó rodear de mayores garantías de viabilidad la fórmula de su Estatuto confiándolo a quien por su contacto con el Gobierno de Madrid se suponía mejor informado que ninguno de las posibilidades de

(1) Exceptuada Navarra cuyos Ayuntamientos acudieron al llamamiento... para votar por las enmiendas de Estella.

la hora actual. Se sabe empero, que la parte del artículo 15 concerniente a las relaciones de la Iglesia y del Estado, reservadas al Estado Español en el proyecto, encontró fuertes resistencias en el seno de Estudios Vascos, y que sólo ante la irreductible oposición del Sr. Madariaga, quien aseguraba no ser posible aquel ni ningún otro Estatuto sin tal reserva, hubo de pasarse por ello, siquiera como fórmula transitoria y de transacción, para poder llevar el proyecto a la aprobación de la Asamblea.

No bien hubieron publicado los periódicos el Estatuto de Eusko - Ikaskuntza, cuando los partidos militantes comenzaron, según era de esperar y de desear, a proponer enmiendas a su texto, en conformidad con las tendencias políticas de cada uno; y esta intervención de la prensa, que contribuyó eficazísimamente a ilustrar la opinión y a fijar posiciones, puso de manifiesto por una parte la universalidad del anhelo autonomista y por otra la excelencia del proyecto elaborado, como base de discusión.

Las mismas ponencias nombradas por las Comisiones Gestoras adoptaron un Estatuto casi idéntico; y de haberse avenido unos pocos alcaldes a obedecer a los dictados del patriotismo participando en las deliberaciones de Estella, a donde todos llevaban espíritu de comprensión y deseo de armonía, no cabe duda que en aquel memorable 14 de junio de 1931 habrían sí debatido y con calor los entendimientos, pero también habrían dado los corazones hermanos con una hechicera fórmula de unión.

No fué así, y es bien deplorable. Una minoría, insignificante por el número de vascos que en ella estaban incluidos, no quiso entonces arriesgarse a tener que transigir ni en un ápice de sus deman-

das, aun poniéndose en contradicción con sus propios principios. Es cierto. Y ello impide hablar de unanimidad. Pero ello no desvirtuará tampoco en un punto la trascendencia enorme de aquel acto imperecedero.

El 14 de junio habló Euskadi por boca de sus apoderados, y se reservó hablar por sí misma el día 28 del mismo mes. Y al hacerlo esta vez ratificó y refrendó con la firma de 132.446 votantes y una mayoría de 37.224 sufragios lo que sus apoderados habían dictado en Estella.

Que tal fuera la significación del triunfo alcanzado por los quince diputados “defensores del Estatuto de Estella” en las elecciones para las Cortes Constituyentes — verdadero **PLEBISCITO NACIONAL DE EUSKADI** — lo prueba el título con que se presentó a la lucha su candidatura, y lo dice a los mismos escépticos el comentario que aquel hecho sugirió pocos días después a una mentalidad tan preclara y solvente como la de D. Gregorio Marañón, con cuyas palabras damos término a esta introducción:

“En las últimas elecciones se ha demostrado la diversidad española, y a mí me admira y me enamora la reaparición, por ejemplo, del hecho vasconavarro. A pesar de que su derechismo está tan lejos de mis ideas, estimo que se **HA DEMOSTRADO LA VOLUNTAD DE UN PUEBLO, Y QUE ES PRECISO RESPETARLA.** Es evidente que, incluso, justificaría la existencia de un contrato especial de aquel pueblo con el Vaticano, sea la que sea la política religiosa del Estado español.”

ESTATUTO VASCO

EL PROYECTO DE ESTATUTO VASCO aprobado el domingo en Lizarra (Estella) con la adhesión de cuatrocientos ochenta y cinco Ayuntamientos de Euskadi

Declaración preliminar

Artículo 1.º Se declara que el País Vasco, integrado por las actuales provincias de Alaba, Gipuzkoa, Navarra y Bizkaya, constituye una entidad natural y jurídica con personalidad política propia, y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y regirse por sí mismo como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la ley de relaciones concertadas en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias se constituirá y regirá a su vez autonómicamente, dentro de la unidad del País Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Parlamento español, las normas jurídicas que permitan consagrar en la ley la expresada personalidad natural, estructurando la unidad vasca sobre la base del respeto a las autonomías particulares, para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

TITULO PRIMERO

Territorio, derechos y obligaciones

Art. 2.º El territorio del Estado Vasco queda hoy integrado por todo el contenido dentro de los límites de las actuales provincias de Alaba, Gipuzkoa, Navarra y Bizkaya.

Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante del Estado Vasco otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten, mediante el voto plebiscitariamente expresado del 80 por 100 de los electores incluídos en su censo electoral para elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento español, por el Consejo General vasco y por las Asambleas legislativas particulares de Alaba, Gipuzkoa, Navarra y Bizkaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio vasco, en todo o parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio vasco, bastará que solicite la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

Los terrenos adheridos en parte al Estado Vasco serán ajenos a Alaba, Gipuzkoa, Bizkaya y Navarra y que podrán segregarse en las mismas condiciones en que se acordó su agregación.

Art. 3.º Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables:

a) En cuanto se refieran al orden político: A los naturales del País Vasco que llevaran en él un año de residencia. A los hijos de padre y madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un

año de residencia. Los que no siendo naturales del país, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años, por lo menos, en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto, y para los cargos de los Estados particulares a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil: A las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio vasco, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio vasco opten en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del país, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transporte matriculados o inscritos en los Registros del País Vasco.

TITULO SEGUNDO

Los poderes del Estado Vasco

Art. 4.º El Poder legislativo vasco corresponde al Consejo General en pleno para los asuntos comunes y demás especificados en su Reglamento orgánico; a las Juntas de Bizkaya, Gipuzkoa y Alaba

y Cortes de Nabarra para los asuntos particulares de cada una de ellas, sin más limitaciones que las atribuidas al Consejo General.

El Poder ejecutivo se atribuye a la Comisión ejecutiva del Consejo General del País Vasco y a las Diputaciones de Alaba, Gipuzkoa, Bizkaya y Nabarra, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquél o de las privativas de cada uno de los Estados Particulares.

El Poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás magistrados, jueces o autoridades componentes de la Judicatura o Cuerpo judicial vasco, con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

TITULO TERCERO

Organos rectores del País Vasco

CAPÍTULO PRIMERO

El Consejo general

Art. 5.º Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras o servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél con la competencia y atribuciones que se consignara en el Reglamento correspondiente, se crea el Consejo General del Estado Vasco.

Art. 6.º Este Consejo se compondrá de ochenta representantes, a razón de veinte por cada una de las dichas entidades, y serán nombrados por Juntas o Asambleas legislativas de cada una de

ellas. Su actuación durará cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Art. 7.º Habrá dentro del Consejo una Comisión Ejecutiva, integrada por ocho representantes que recibirán el nombre de consejeros permanentes, y cuyo mandato tendrá la misma duración, con igual derecho a reelección las expresadas Juntas o Asambleas, al elegir los veinte representantes, determinarán los dos de entre ellos que habrán de ocupar estos puestos y designarán otros dos en calidad de suplentes.

Art. 8.º El presidente del Consejo será también de la Comisión Ejecutiva, debiendo hacerse la elección por la mayoría absoluta de los 80 representantes, y en el caso de que a la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera.

El cargo de presidente se renovará cada dos años, y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente: *Nabarra*, Bizkaya, Alaba y Gipuzkoa; en decir, que el primer presidente deberá ser *nabarro*; el segundo, *bizkaino*; el tercero, *alabés*, y el cuarto, *gipuzkoano*, y así en lo sucesivo.

Art. 9.º La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de *Iruña*, en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General.

El Consejo se reunirá en cada período bienal en cada una de las cuatro capitales, por el orden de rotación establecido en el artículo anterior.

Art. 10. El Consejo nombrará libremente un se-

cretario general retribuído, que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva.

Art. 11. El Consejo formará un reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general establecida en los artículos quinto y veinte para la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento, antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro provincias.

Art. 12. Los acuerdos del Consejo y de la Comisión de votos se adoptarán por mayoría de votos de los que estuvieren presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre que recayó el acuerdo se refiera exclusiva o preponderantemente a una sola de las cuatro provincias, a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste cuando se hubiere adoptado por la Comisión ejecutiva, y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una Comisión mixta compuesta por igual número de personas, designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la provincia reclamante. La Comisión mixta deberá ser presidida por el que hubiere desempeñado la presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior o por el de los bienios anteriores si aquél procediera de la provincia interesada.

Art. 13. A la terminación de cada bienio el Consejo General redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho período, la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido con sus oportunas justificaciones, remitirá dentro del primer trimestre siguiente para su examen y aprobación, o censura en su caso, a la Comisión Plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del país. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes, y si fuera aprobatorio lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si fuere de censura se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de Residencia su nuevo fallo, el cual, si se mantuviere en él la censura, pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del país nombrados por ellas a razón de tres cada una.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Judicatura o Cuerpo judicial y Fiscal vasco

Art. 14. El Poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado autónomo, que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes, que podrán ser modificados a virtud del apartado tercero del artículo 15.

1.º Supresión de los Juzgados municipales, pasando el Registro Civil a los Ayuntamientos y sus-

tituyendo a aquéllos en las demás funciones que les están encomendadas por Juzgados de zona a cargo de jueces letrados con secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los fiscales de tales Juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinarán:

- a) Número de dichos Juzgados.
- b) Zona o demarcación correspondiente a cada uno.
- c) Cualidades que deberán tener estos jueces, fiscales y secretarios, entre las que, aparte del título de abogados, deberán figurar las de ser naturales del País Vasco o residente en él con más de diez años.
- d) Remuneración.
- e) Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País.
- f) Forma de actuación de estos Juzgados a base de que la ejercerán, no en una localidad o residencia fija, sino en las correspondientes localidades de su respectiva zona, trasladándose a ellas en los días periódicos o eventuales que sean adecuados y se determinen, según las necesidades de su función.

2.º Modificación de los actuales Juzgados de primera instancia e instrucción, conforme a las normas siguientes:

- a) Mantenimiento de los Juzgados mixtos de primera instancia e instrucción en cuanto a la población y complejidad de su vida jurídica.
- b) Establecimientos de Juzgados de instrucción separados de los de primera instancia en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.
- c) Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las capitales para los asuntos mercantiles de toda la

provincia, con la sola excepción de aquellos que por razón de su pequeña cuantía se atribuyen a los Juzgados de zona, en evitación de molestias y perjuicios para los interesados.

d) Un Tribunal Industrial para cada capital de provincia, pudiéndose atribuir también esta jurisdicción a determinados jueces de zona en las de carácter industrial obrero.

e) Un Tribunal Contencioso - Administrativo en cada capital de provincia.

f) Todos los funcionarios del Cuerpo Judicial y Fiscal habrán de reunir las condiciones de naturaleza o residencia fijadas para los jueces y secretarios de zona.

3.º Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial, con una Sala de la civil para las apelaciones de los Juzgados de Bizcaya y Alaba, manteniendo la de Iruña, con jurisdicción en Navarra y Gipuzkoa.

4.º Mantenimiento de las actuales Audiencias de lo Criminal, sin más modificaciones que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

5.º Creación del Tribunal Supremo Vasco, con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-Administrativo y otra del Trabajo y Reforma Social, que entenderán: la primera, en los recursos de casación relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos gubernativos contra calificaciones de los registradores de la Propiedad de las cuatro provincias; la segunda, en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas, que por ahora funcionarán como actualmente, y la tercera, en los recursos de nulidad y casación relativos a materias reguladas por el Código del Trabajo u otras leyes sociales. Este Tribunal Supremo tendrá su residencia en Iruña.

6.º Exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euskera, demostrado ante un Tribunal designado por la Academia de la Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de ésta para el desempeño de los cargos de jueces, magistrados, fiscales, secretarios, oficiales, habilitados y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, en cuanto a lo civil, y el Tribunal Supremo y los jueces de zona, de instrucción y de primera instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

7.º Exigencia idéntica para todos los notarios y demás funcionarios análogos con esta última excepción.

8.º Los nombramientos de los cargos del Cuerpo Judicial serán hechos por el Tribunal Supremo del Estado autónomo. Los que ocurran en este Tribunal, incluso el de su presidente, por todos los miembros del mismo y los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios del país.

TITULO CUARTO

Facultades

Art. 15. El Estado Vasco, mediante sus organismos rectores de carácter general y los establecidos en los Estatutos particulares actuando todos conforme a sus respectivas atribuciones tiene competencia para legislar, administrar y juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados en las materias siguientes:

1.ª Las relativas a la constitución y al régimen autonómico del País Vasco, interpretación y apli-

cación de este Estatuto general y de los Estatutos particulares.

2.^a Administración local, comprendiendo los funcionarios afectos a sus servicios, tales como secretarios, interventores, médicos, inspectores de Sanidad u otros titulares.

3.^a Organización y administración de la Justicia en todos sus órdenes y grados, ordenación de los Registro civil, mercantil y de la propiedad y del Notariado.

4.^a Establecimientos penitenciarios, organización y régimen de los mismos.

5.^a Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

6.^a Vida y política económica del País Vasco, regulación industrial, mercantil y agrícola, organización corporativa, Consejos de Economía, Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas, Asociaciones Bancarias, Asociaciones de Navieros, Marina mercante, separada de la militar; instrucción y protección al personal marítimo; Cámaras mineras; Régimen de la propiedad inmueble, pública, urbana y rural, y Cámaras de la propiedad e industriales; propiedad comunal, expropiación forzosa y, en general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco.

7.^a Seguridad pública y defensa, incluyendo Policía, Ejército y Marina militar. Los contingentes del País Vasco, constituyendo parte del ejército español, serán una entidad con carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consientan los recursos en hombres de que se pueda disponer; llevarán la denominación de milicias vascobarras y constituirán precisamente en tiempos de

paz las guarniciones del País, no pudiendo ser empleadas sino en caso de maniobras militares, de grave alteración del orden público así declarada por las Cortes a petición previa, siempre, del Estado Vasco, y en caso de guerra. La instrucción premilitar se dará por instructores pagados por el Estado Vasco y nombrados, a propuesta de éste, por el Ministerio de la Guerra. La fórmula de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Vasco, sin más limitación que la de que los reclutas sean aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a la organización y mando de las expresadas unidades vasco-nabarras, y la duración del servicio.

8.^a Sanidad e Higiene. El régimen de los cementerios, que estará sometido a las jurisdicción de los Municipios.

9.^a Enseñanza en todos su grados y especialidades, lengua, cultura, Bellas Artes.

10.^a *Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al trabajador prescritos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado sancionadas por la legislación española.*

El régimen financiero del Retiro obrero, seguro de paro y maternidad y demás instituciones de previsión.

11.^a Beneficencia pública y privada, incluso el patronato de las fundaciones e instituciones benéfico-docentes de carácter particular que existan en el País Vasco.

12.^a Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales, caminos, carreteras y montes, incluyendo aquellos de que el Estado español sea dueño o usufructuario en el

territorio del País Vasco, que serán reintegrados a la provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y de Pasajes serán objeto de una convención especial entre la República española y el Estado Vasco.

13.^a Creación y fomento de la riqueza pública y privada forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca fluvial y marítima e industria pesquera.

14.^a Comunicaciones interiores; aéreas, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, y los transportes por vía aérea, terrestre y marítima.

15.^a Turismo, conservación y propaganda de las bellezas artísticas y naturales del País, juegos y espectáculos públicos.

16.^a Legislación civil, hipotecaria, procesal y notarial.

17.^a *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado quedan reservadas al Estado Vasco, el cual negociará un concordato con la Santa Sede.*

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes:

A) *Principio fundamental.*

El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por este Estatuto. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el poder del Estado español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos se declara que quedan reservadas al Estado español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes:

1.^a Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica indivi-

dual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado español, al cual podrán acudir con sus reclamaciones en última instancia, así los ciudadanos como las Asociaciones, los Municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2.^a La vida internacional de la República española, que ostentará la representación del Estado Vasco en sus relaciones exteriores y su sanción.

3.^a Aduanas y política arancelaria.

4.^a Moneda, pesas y medidas.

5.^a Deuda del Estado español.

6.^a Correos y Telégrafos, con las salvedades establecidas en este Estatuto para los revicios interiores del País Vasco.

7.^a Guerra y Marina, con idénticas salvedades.

8.^a Representación del País Vasco en el Parlamento español y procedimiento electoral para constituirlo.

9.^a Propiedad industrial e intelectual.

10.^a Derecho mercantil y penal.

11.^a Facultad de resolver las cuestiones interestatales.

12.^a El fomento y auxilio, como medios de tráfico y comunicación internacionales de los grandes puertos de tal carácter, de la navegación, marítima y aérea en las mismas condiciones, y de la construcción de buques y aparatos aéreos de transporte.

13.^a La intervención en las iniciativas de carácter interestatal para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperación económica.

B) *Garantías.*

El Pueblo Vasco tendrá garantizados por la Constitución de la República española su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores), su Constitución interna y las particulares de Araba, Gipuzkoa, Nabarra y Bizkaya, la libertad y los derechos del Pueblo Vasco, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso: a) que la Constitución o Estatuto del País Vasco y su Gobierno aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos bajo formas democráticas; b) que dicha Constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución española y que sean de aplicación general para todo el Estado español, y c) que haya sido aprobada por el pueblo y no pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoría absoluta de sus ciudadanos.

TITULO QUINTO

La lengua

Art. 16. La lengua nacional de los vascos es el euskera. Ella será reconocida como oficial en iguales condiciones que el castellano.

Art. 17. *En las escuelas de zonas euskeldunes será el euskera el idioma vehículo de enseñanza y se cursará como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas erdelunes será el castellano el idioma vehículo de enseñanza, cursándose como asignatura en todos los grados el euskera.*

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales que presten servicio en los mismos, deberán ser conocedores del euskera.

Las respectivas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO SEXTO

Representación del Estado Español

Art. 18. La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al presidente del Consejo general, en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española en aquellas funciones y materias que ésta ejerza en territorio vasco.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso a dicho presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco corresponden con arreglo a este Estatuto o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

TITULO SEPTIMO

Conflictos entre el Estado Vasco y la República

Art. 19. Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades u organismos representativos de ambos Estados se someterán a una Comisión mixta, nombrada la mitad por el Consejo general del País Vasco, y la otra mitad

por el Parlamento español, presidida por el presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serían designados por el Consejo de ministros de la República.

TITULO OCTAVO

Los Estatutos particulares

Art. 20. De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Araba, Gipuzkoa, Nabarra y Bizkaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas y tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) No contendrán estos Estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto ni con la Constitución general de la República española, en cuanto sea aplicable a todos sus territorios.

c) Será respetada la autonomía municipal.

d) De las facultades genéricamente atribuidas al Estado Vasco competarán al Consejo general las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privativos.

e) Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo general y al Gobierno de la República

para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este Estatuto general o a la constitución de la República, a tenor del artículo veinte.

TITULO NOVENO

Régimen de relaciones tributarias

Art. 21. Estando vigente en el País Vasco el Concierto económico con las Vascongadas y el Convenio con Nabarra, sancionados por los reales decretos de 9 de junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste propondrá al Gobierno de la República, dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

TITULO DECIMO

Reforma de este Estatuto

Art. 22. Para la reforma de este Estatuto general se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República española, siendo precisa en todo caso la conformidad del Consejo general y de las Asambleas legislativas de las cuatro regiones.

Disposiciones transitorias

Primera. Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda. Una vez aprobado y publicado en la "Gaceta" el Estatuto, para su implantación se procederá del modo siguiente:

Dentro de los veinte días siguientes a dicha publicación, las Comisiones gestoras o las Diputaciones convocarán a Asamblea de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto las representen en el Consejo General del País con la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Araba, Gipuzkoa, Nabarra y Bizkaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a aquellos y a las disposiciones que el pueblo en cada provincia adopte en cada una, consultando con dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses, a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituídas por Araba, Gipuzkoa, Nabarra y Bizkaya sus respectivas Asambleas legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomará posesión seguidamente, cesando en el acto el Consejo provisional.

Tercera. El Consejo General hará libremente los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autóno-

ma de la Justicia. Este Tribunal, asistido de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar a los funcionarios que han de integrar el Cuerpo Judicial y Fiscal, que a su vez iniciará aquella organización con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

Disposiciones complementarias

Una vez que el Consejo definitivo hubiere tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios:

a) Reglamento de organización, funciones y medio de proceder del Consejo General, con determinación de las atribuciones que de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto le corresponden exclusivamente y de las que los organismos representativos de las cuatro provincias le asignen.

b) Reglamento orgánico de la Judicatura o Cuerpo Judicial o Fiscal, en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inmovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones, nombramientos, jubilaciones, categorías, escalafones y demás condiciones. Igualmente se reglamentarán la materia de registros civil, mercantil y de la propiedad, el Notariado y del régimen de los establecimientos penitenciarios.

c) Reglamentos de procedimiento civil y contencioso-administrativo a que han de ajustarse la actuación de las partes y de los jueces. fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo judicial y fiscal en las contiendas que se promuevan en am-

bas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.

d) Reglamento de instrucción pública y cultura, en el que, previa determinación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar, respectivamente, a los Ayuntamientos, a los organismos de los Estados particulares y al Consejo, se fijen las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco en los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las Escuelas Profesionales, de ampliación, de investigación y de cultura en todos los órdenes.

e) Instrucción para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matrículas de mar en el Estado Vasco.

f) Reglamento de administración local.

g) Reglamento de beneficencia.

h) Reglamento de sanidad.

Estos reglamentos, una vez aprobados por el Consejo General, se enviarán a las Diputaciones de Araba, Gipuzkoa, Navarra y Bizkaya para su aprobación.

Serán aplicadas al Estado Vasco las leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados federados y sean aceptadas por el propio Estado Vasco.